

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de abril de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.652

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **IVAN HUMBERTO CARDOZO AGUADO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisado el literal b de las pretensiones, la parte demandante pretende el cobro de los intereses moratorios sobre el pagare **No.193**, suscrito entre las partes el día 12 de febrero de 2021, sin embargo, no indico la tasa a la cual pretenden ser liquidados los mismos.

Por tanto, sírvase corregir dicha situación, teniendo en cuenta que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

2. Sírvase indicar la cuantía del presente asunto conforme a lo reglado en art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.513.363 de Cali y portador de la T.P No.131.793 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00289-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.71 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE MAYO DE 2021.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de abril de 2021.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de matrimonio que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETTO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.648

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **ANDERSON CARABALI GONZALEZ** y la señora **DIANA MARCELA CANTILLO LASSO**, razón por la cual el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados, observándose que adolece de los siguientes requisitos formales:

- No se registra en la solicitud de matrimonio civil, nombres completos de los padres de los solicitantes el señor **ANDERSON CARABALI GONZALEZ** y la señora **DIANA MARCELA CANTILLO LASSO**. Sírvase informar al despacho nombres completos de los padres conforme al Registro Civil de Nacimiento.

- No se anexa en la solicitud de matrimonio civil, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los contrayentes el señor **ANDERSON CARABALI GONZALEZ** y la señora **DIANA MARCELA CANTILLO LASSO**. Sírvase aportar la documentación requerida por este despacho.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la solicitud para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de matrimonio.

2.-CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.021-00276-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **71** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE MAYO DE 2021.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETTO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora DIANA ARISTIZABAL GARZON, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, quedando al día de las obligaciones el 25 de febrero de la presente anualidad.

De igual manera, solicita la profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **DIANA ARISTIZABAL GARZON**, en virtud al pago de las cuotas en mora, quedando al día con la obligación el 25 de febrero del presente año, con la constancia que la deuda continúa vigente al no encontrarse cancelada en su totalidad, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-960295**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00714-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 71_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 03 de mayo de 2021

Oficio No. 560

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Santiago de Cali - Valle

Ref. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL con título hipotecario

DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 8.300.895.306

DDO: DIANA ARISTIZABAL GARZON C.C. No.

RAD. 763644089001-2020-00714-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 559 de la fecha, proferido dentro del Proceso de la referencia, resolvió: "**PRIMERO:** DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL a través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora DIANA ARISTIZABAL GARZON, en virtud al pago de las cuotas en mora, quedando al día con la obligación el 25 de febrero del presente año, con la constancia que la deuda continúa vigente al no encontrarse cancelada en su totalidad, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto. **SEGUNDO:** ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-960295, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos. **TERCERO:** ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante. **CUARTO:** NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante. **QUINTO:** ARCHÍVESE el proceso, previa

cancelación de su radicación." NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.EL JUEZ JAIR PORTILLA GALLEGO.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de embargo comunicada mediante el oficio No. 21 de fecha 14 de enero 2021.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Natalia